



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

PROCESO : Nulidad de testamento
DEMANDANTES : AURELIO MURCIA y OTROS
DEMANDADA : CECILIA MURCIA
RADICACIÓN : 41551-31-84-001-2021-00028-01
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PITALITO

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

1.- AURELIO, JUAN, MARÍA NUBIA, ALBERTO y NELLY MURCIA, mediante apoderada judicial instauraron demandada contra la señora CECILIA MURCIA, con la pretensión declarativa de nulidad del testamento otorgado por la causante ELVIA MARÍA MURCIA TORRES, en consecuencia que la herencia queda intestada, ineficaz el trabajo de partición y su registro, se comunique lo decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, para que adopte las medidas pertinentes dentro del proceso radicado por la aquí demandada CECILIA MURCIA.

Correspondió el conocimiento de la demanda planteada al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, despacho que la rechazó de plano, bajo la consideración de tener la demandada como lugar de residencia la ciudad de Armenia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. y en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 íbidem, ordenó remitir el libelo

demandatorio por competencia al Juzgado de Familia -Reparto- de la ciudad de Armenia (Quindío).

Contra la anterior decisión interpuso la señora apoderada de la parte actora recurso principal de reposición y subsidiario de apelación.

2.- Argumenta la señora apoderada que conforme al enunciado del numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante, al caso el municipio de Pitalito, donde hace presencia el despacho remisor, destacando que en el presente proceso se pretende dirimir una controversia sobre los derechos de sucesión en razón de la declaratoria de nulidad de la escritura contentiva del testamento de la causante, en el que se reconoció como heredera a la demandada, por lo que la demanda instaurada es en procura de que la señora CECILIA MURCIA pierda su calidad de heredera y derecho de sucesión, encontrándose envueltos dentro de un conflicto sobre la sucesión, encuadrándose dentro del proceso de sucesión el de petición de herencia instaurado por la hoy demandada, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, trayendo a colación sobre el punto, providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC7028-2015.

Al resolver el recurso de reposición consideró el juzgador de primera instancia que como bien lo argumenta la parte la parte recurrente la competencia para los procesos de sucesión la tiene el juez del último domicilio del causante y, que para el caso el proceso es de nulidad de testamento, acciones diferentes, procedimientos diferentes, confundiendo estos procesos, por lo cual no repone y concede el presente recurso de apelación.

3.- Sería procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto rechazo de demanda enlistado en calidad de apelable en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P., pero de acuerdo a los

antecedentes reseñados, el rechazó obedeció a falta de competencia territorial y en una interpretación sistemática, el mismo carece de apelación, precisamente porque la razón del rechazo es la falta de competencia, evento previsto en el artículo 139 del C.G.P., por lo cual, el juez al declarar su incompetencia debe ordenar la remisión al juez que estime competente, y si quien lo recibe declara a su vez su incompetencia, se suscita un conflicto de competencia, el que debe ser resuelto por el funcionario judicial que sea común a ambos, es decir que no se resuelve a través del recurso de apelación, estando llamado a declarar sin valor lo actuado en precedencia en la presente instancia e inadmisibles los recursos de apelación de conformidad con el artículo 325 inciso 4 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** sin valor lo actuado precedentemente en la presente instancia, en consecuencia,
- 2.- **DECLARAR** inadmisibles los recursos de apelación formulados por la señora apoderada de la parte demandante.
- 3.- **ORDENAR** devolver la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcf6c5a01c9a29f50c008e38cc6ba5198330c9abcc4d7f07d4a1b587f03f837

Documento generado en 02/12/2021 11:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>